

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE FEBRERO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 104

I. ANTECEDENTES

Solicitud No.: 2024-002041

Fecha 08 de marzo de 2024

Tipo de marca: Mixta

Clases: 43 Internacional

Nombre de las Marcas: SÓTANO SIETE

Solicitante: GIANFRANCO GUTIERREZ MARTINI

Distingue: Servicios de pizzería, servicios de restaurante, servicios de cafetería, servicios de comida rápida.

Resolución No.: 652 de fecha 03 de septiembre de 2024

NEGADA conforme al ordinal 12°, del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

No. Boletín de la Propiedad Industrial 634

Fecha 12 de septiembre de 2024

Recurso de Reconsideración

Fecha de Interposición: 02 de octubre de 2024

Recurrente: GIANFRANCO GUTIERREZ MARTINI, titular de la C.I. V-31.081.634, en su condición de solicitante.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declaró negada la solicitud de registro de la marca de servicio “**SÓTANO SIETE**”, Solicitud No. 2024-002041, en clase 43 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución No. 652 de fecha 03 de septiembre de 2024, el signo solicitado se puede confundir al consumidor en cuanto al origen empresarial de la marca, de conformidad con lo establecido en el ordinal 12° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, una vez analizado el escrito contentivo del recurso de reconsideración, quien suscribe observa que el criterio de la recurrida no fue el adecuado puesto que luego de la verificación del signo en estudio y de la revisión del Sistema Automatizado de Marcas y Otros Signos Distintivos, se puede establecer que no existe la posibilidad de que el público consumidor se confunda en cuanto al origen empresarial de la marca con otra ya registrada.

No obstante, como consecuencia de lo anterior, resulta necesario realizar un nuevo examen de registrabilidad, y en primer término se ha de señalar que para que un signo pueda ser registrado como marca, debe ineludiblemente poseer carácter distintivo, lo que puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial, por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas; así las cosas, la aptitud distintiva de un signo debe ser analizada tomando en cuenta únicamente al signo en sí mismo, puesto en relación con los productos o servicios a los que se pretende aplicar, con total independencia de los demás signos que se encuentren registrados.

Aclarado lo anterior, quien suscribe considera necesario traer a colación, lo establecido por nuestro legislador en la Ley de Propiedad Industrial, en lo atinente a las causales de irregistrabilidad:

“Artículo 33.- *No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:*

(...)

9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”.

La mencionada disposición comprende dos supuestos, a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva), como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun

cuando no designan directamente el producto o nombre comercial, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Así, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o nombre comercial respectivos de los signos antes mencionados.

La marca que contiene términos o locuciones que han pasado al uso general se denominan genéricas, un término que se populariza o se utiliza de forma general, tanto que la gente lo usa para referirse a la categoría completa, no solo al producto de una marca específica. La denominación genérica determina el género del objeto que identifica, y no se puede otorgar a ninguna persona el derecho exclusivo sobre la utilización de esas palabras, toda vez que representaría una ventaja injusta ante otros empresarios. El aspecto genérico de un signo debe ser apreciado en relación directa con los productos o servicios de que se trate.

En este orden de ideas, puede entonces afirmarse que el signo sometido a revisión esta únicamente constituido por dos términos considerados genéricos que no posee fuerza distintiva, ya que no se adiciona a él otro elemento (de texto o gráfico) que pudiera otorgarle distintividad; por lo que el mismo no es susceptible de registro, toda vez que nadie puede apropiarse de menciones que han pasado al uso general.

En consecuencia, realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano GIANFRANCO GUTIERREZ MARTINI, antes identificado.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución No. 652 de fecha 03 de septiembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 634 de fecha 12 de septiembre de 2024, que negó el registro de la marca de servicio “**SÓTANO SIETE**”.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles; o bien, el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, numeral 5, en concordancia con el artículo 32, numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expediente: 2024-002041
HP/YM/VV/YRB/IA